

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RONDON – BOYACÁ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON**  
Rondón, Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF:	Alimentos N°. 1996-798
DEMANDANTE:	Blanca Elvira Duarte Ibañez
DEMANDADO:	Julio César Mayorga Barrera
DECISION:	Requiere demandante- no accede a entrega títulos

## I. ASUNTO A DECIDIR

Concierne al Juzgado decidir la solicitud de entrega de títulos e interrupción del proceso.

## II. ANTECEDENTES

El señor NELSON ALBEIRO MAYORGA DUARTE, quien manifiesta su calidad de interesado, solicita y autoriza a Blanca Elvira Duarte para que solicite, retire y cobre los depósitos judiciales que se encuentran abonados a su favor por concepto de cuotas alimentarias, que han venido sido descontadas al señor Julio César Mayorga Barrera; como también se ordene al PAGADOR de la entidad nominadora la interrupción del proceso.

## III- CONSIDERACIONES

Frente a dicha situación fáctica descrita, ha de decirse en primer lugar, que el peticionario o interesado, no describe de manera puntual la causal por la cual invoca la interrupción del proceso que contempla el art 159 del CGP<sup>1</sup>, ni tampoco puntualiza

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento de Boyacá  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RONDON – BOYACÁ**

de manera clara, las razones por las cuales se deba ordenar al PAGADOR de la entidad nominadora que no continúe realizando los descuentos comunicados por el despacho judicial.

En segundo lugar, se observa que no existe soporte o se aporte una prueba o documento idóneo con el cual se acredite la ocurrencia de cualquiera de las causales de interrupción.

En ese orden de ideas, el despacho ordenará requerir al interesado para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, aclare su solicitud, en el entendido, si lo que pretende es la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares especificando el motivo para que se pueda acceder a ello y la coadyuvancia del demandado; o por el contrario establecer de manera puntual la causal por la cual ha de decretarse la interrupción del proceso invocada-

Aclarada la situación, se revisará la procedencia o no de la entrega de títulos judiciales.

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ**

*Rondón- Boyacá, 26/02/2024. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en el ESTADO ELECTRONICO N. 004 de la misma fecha.*

**RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ  
SECRETARIA.**

Firmado Por:

Luis Fernando Sandoval Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rondon - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f4237935c88a2c6f189ab5a7dd0a852d82a7b56c326be20bafca84808815ec**

Documento generado en 23/02/2024 08:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**